



Veintidós (22) de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: DALGIN DANIT FONTALVO VERGEL  
DEMANDADO: SOCIEDAD UNION DE TRANSPORTE DE LA COSTA  
S.A. - UNITRANSCO S.A., TRANSPORTE JONCAR  
S.A.S y ROBINSON RAFAEL JIMENEZ GONGORA  
RADICACIÓN: 44001310300220230009800

#### AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora DALGIN DANIT FONTALVO VERGEL, contra SOCIEDAD UNION DE TRANSPORTE DE LA COSTA S.A. - UNITRANSCO S.A., distinguida con el NIT No. 890400422-8, representada legalmente por el señor ALFREDO JUAN DE LEON MORENO, TRANSPORTE JONCAR S.A.S y ROBINSON RAFAEL JIMENEZ GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.093.511, preliminarmente observa este despacho que:

Mediante providencia del 20 de junio del año en curso, el Juez Civil del Circuito de Fundación – Magdalena dispuso declararse incompetente para conocer del litigio sosteniendo que *“Así las cosas, se observa que además del domicilio del demandado, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual, también es competente el juez del lugar donde ocurrieron los hechos. En ese orden de ideas, en vista que el lugar de los hechos fue en el kilómetro 77 + 800 de la vía Palomino – Riohacha, por lo que, se encuentra en jurisdicción de la ciudad de Riohacha, por lo tanto, el expediente debe ser estudiado por el circuito de dicha localidad.”* en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso. No obstante, es del caso anotar que el Juzgado Civil del Circuito de Fundación - Magdalena no ha debido apartarse del asunto, sin antes solicitar al demandante que aclarara lo atinente a la competencia, habida cuenta que en el caso puesto a su consideración la competencia concurre en varios funcionarios y era elección del extremo activo la escogencia de la misma, por lo que, el deber del despacho receptor en primera oportunidad, al no quedar claramente determinada la escogencia del demandante, era requerir las aclaraciones del caso mediante la inadmisión correspondiente.

Sea lo primero precisar que, de la competencia territorial para conocer de procesos contenciosos de responsabilidad civil extracontractual, el artículo 28 numeral 1º dispone que será atribuible al juez del lugar del domicilio del demandado, indicando que en caso de que este tenga varios domicilios o sean varios los demandados, podrá el demandante elegir cualquiera de ellos para presentar la demanda, pues todos son igualmente competentes.

Además, en el caso, se verifica igual concurrencia entre los jueces que pueden asumir la competencia de determinado asunto, de cara a lo previsto en el numeral 5º del artículo en comento que reza: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”* De manera que, por tratarse de responsabilidad civil y esta se deprecia en contra dos personas jurídicas, de acuerdo a los hechos narrados en el libelo de la demanda, a elección del demandante es también competente el juez del lugar de domicilio del demandado, así como el del lugar en donde ocurrieron los hechos.

Con relación al fuero concurrente la Corte Suprema, Sala de Casación Civil afirma que:

*(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el funcionario ante quien se promueva la acción.*



*Sobre este punto, la Corporación ha explicado que cuando hay presencia de fueros concurrentes, «es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que le sea posible al juez alterar tal elección» (AC385-2023) subraya fuera de texto.*

*(...) Así las cosas, como el demandante omitió señalar la competencia territorial en este caso, el primer juzgado no podía inferir prima facie que el asunto debía tramitarse en Medellín siguiendo las previsiones del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso ni, mucho menos, por el simple hecho de que el escrito inicial se encuentre dirigido a los jueces del circuito de esa ciudad.*

*«pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional» (CSJ AC 17 mar. 1998, rad. 7041, citado en AC5991-2015 y AC216-2018).»<sup>1</sup>*

De lo anterior, se resalta la facultad que recae en el demandante de escoger, entre los fueros concurrentes, aquel por el cual quiere que se determine la competencia, salvo que haya entre aquellos un fuero privativo que imponga la competencia territorial de manera restrictiva.

Una vez verificado el escrito de demanda, particularmente lo manifestado por el apoderado judicial en el acápite intitulado "COMPETENCIA", y teniendo en cuenta que se pretende en principio ejercer una acción de responsabilidad civil extracontractual, es válido afirmar que existente fuero territorial concurrente entre el juez del lugar de domicilio de los demandados frente a los cuales se conoce, esto es, la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A (UNITRANSCO. S.A), la sociedad TRANSPORTE JONCAR S.A.S S.A, o el lugar donde tengan sucursales o agencias cuando se trate de asuntos vinculados a estas; y el juez del lugar de en donde sucedió el hecho, obedeciendo esta elección al demandante, y como quiera que el mismo no da cuenta de la escogencia del juez competente, en la medida que lo hace de forma equivocada, el señalar que la establece por el lugar del domicilio de la parte demandante, lo cual bajo las circunstancias expuestas no es procedente, sin embargo no debía el juez remitente entrar a realizar la elección que está en cabeza del demandante.

En todo caso, la elección del lugar en donde ocurrieron los hechos corresponde solo al demandante, de modo que al considerar el Juzgado Civil del Circuito de Fundación que al caso en concreto le es aplicable lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 28 del C.G. del P., ha debido esclarecer la intención del demandante con respecto a la escogencia de la competencia, esto es del lugar de domicilio de cualquiera de los demandados, o donde se encuentren ubicadas sucursales o agencias del ser el caso, o el juez del lugar donde ocurrieron los hechos, pero no hacer esta elección por la parte demandante, sustituyendo la potestad que le otorga la norma Procesal a dicha parte.

En consecuencia, bajo las anteriores circunstancias se considera que esta Agencia judicial no es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el juzgado que recepciono en principio fue quien la determinó sin antes inadmitir la demanda para que el demandante escogiera entre los funcionarios competentes, como quiera que *“cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un negocio jurídico cuya definición puedan atender múltiples funcionarios, la escogencia radica en el accionante y su razón de ser debe quedar claramente determinada en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues sí así no ocurre o su enunciado es confuso deberá el receptor exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión.”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC802 de 27 marzo de 2023. Rad. 2023-00911-00

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC972 de 14 abril de 2023. Rad. 2023-01217-00



Amén de lo anterior, debe agregarse que de acuerdo a las pretensiones de la demanda y los hechos de la misma, no es claro si lo pretendido versa sobre una responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo cual también debió determinarse a efectos de establecer de manera fundada y de acuerdo a la norma adjetiva la competencia dentro del presente asunto.

Bajo estas razones, no se avocará conocimiento, en su lugar se declarará incompetente el juzgado para conocer del presente trámite y se propondrá conflicto negativo de competencia. Aunado a ello, resulta competente para conocer del conflicto aquí suscitado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda de conformidad con la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Civil del Circuito de Fundación - Magdalena y este despacho.

TERCERO: ORDENAR él envió del expediente y toda su actuación, de conformidad con lo expuesto, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para que decida el conflicto suscitado, cumpliéndose para ello con el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff08fab53b4a932ed069af73aa9d7aee54b4c7460c3447f8892a599c166213f**

Documento generado en 22/08/2023 09:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**